

como lo traen Baldo (1) y Orozco. Y los Jueces eclesiásticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeza del Obispado ó Arzobispado, si no es en las causas criminales, decimales, beneficios y matrimoniales, segun otra ley de la Recopilacion (2), en la cual dice Acevedo, alegando y siguiendo á Abad y Felino, que el Delegado del Papa para muchas provincias no puede sacar al Reo de la suya.

15. Hase de hacer la citacion por Escribano, Portero ó persona que tenga cargo de emplazar, y por mandado del Juez de la Causa, yendo inserta en ella por que se hace, so pena de ser nula y de pagar las costas, como consta de una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez, y expresamente lo dice una ley de la Recopilacion; y este mandato se ha de discernir á instancia de Parte habiéndola, y si no de oficio; y pareciendo escrita la citacion en el Proceso, en duda se presume haber sido hecha por mandado del Juez á pedimento de Parte, si no se prueba lo contrario, como lo resuelve Paz (4). Y nótese que cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no sea para estar á derecho en alguna Causa, no es menester expresar la para que se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio Lopez (5). Y esto mismo se ha de decir en los mandamientos de prision porque cesen preparaciones, y así se practica.

16. Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el Juez no tiene vinculo de citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace, aunque sea negada, como lo dice Paz (6). Y siendo negada la citacion he-

cha por el Portero de Juez inferior, se ha de probar por dos testigos sin él: y si fuere hecha por el Portero del Rey ó por Juez de algun pueblo, basta probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creído sin mas prueba alguna; así lo dice una ley de Partida (7). Y no se presume que uno fué citado si no se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez (8).

17. La pena del á cuyo pedimento se cita, y del citado que no conviene ni parece al término señalado, es ser constituido en contumacia, siéndole acusada la rebeldía legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños que por ello se le siguieron, salvo si hubo legitimo impedimento por que no pudo venir, y viniendo luego como cesó, segun lo dicen dos leyes de Partida (9), y no puede prorogar el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del Juez, conforme otra ley de Partida (10).

18. En las Causas civiles por la citacion adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la Causa; y así, conociendo de ella dos ó mas Jueces, el que primero previno por citacion legitima, es Juez de la Causa, no solo quanto á los compañeros suyos en ella, como consta de una ley de Partida (11) y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Acevedo.

* 19. La citacion es acto judicial ó extrajudicial; de cualquiera manera que se considere, lo es de jurisdiccion, porque para mandarla ejecutar se ha de tener sobre la persona que hace, y como tal acto de jurisdiccion no se puede hacer en dias feriados, como lo dicen el señor Salgado,

Salg. 2 p. de Retent. c. 20, n. 8 et 14.

(8) Greg. Lop. in l. 9, glos. 2 in fin. t. 25, p. 4. * Larr. alleg. 170. Barb. c. 28, n. 7 de Elect.

(9) L. 8 et 11, t. 7, p. 3. * Barb. in c. 11 de Const. n. 3 et 6. Barb. in l. 68, à n. 129 de Jud. Salg. de Ret. 2 p. c. 24, n. 10. Giurb. cons. 67. Vela, dissert. 39, n. 13.

(10) L. 7, t. 7, p. 3.

(11) L. 17, t. 7, p. 3, ibi Greg. Lop. glos. 1. Acev. in l. 9, t. 35, l. 12 Nov. Rec. * Cap. Proposuiti, de Probationibus, et vide L. 9, t. 35, l. 12 Nov. Rec. Matheu, de Re crim. contr. 6, à n. 68. Parej. de Edit. Ins rum. t. 2, res. 6, spec. 2, n. 207. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 487 et 867. Barb. in l. 7, a n. 1 de Jud. Bob. l. 2 Polit. c. 13, à n. 74. Cevall. de Cognit. q. 81,

(1) Bald. in l. Etiam, C. de Exsecut. rei Jud. Oroz. in t. 2, n. 6, col. 2 de In jus vot.

(2) L. 5, t. 1, l. 2 Nov. Rec. ibi Acev. * Gut. l. 3 Pract. p. 26. Lara, de Annivers. l. 2, c. 10, n. 56. Cov. Prac. c. Salced. Prax. c. 121.

(3) L. 1, t. 7, p. 3, l. 14 t. 4, l. 11. Nov. Rec. * Gut. ubi sup. q. 133, n. 10, l. Properandum, §. Si quidem, Cod. Judic.

(4) Paz, in Pract. t. 1 p. 2 temp. n. 43 usq. ad 47. * l. 7 et 11, t. 7, p. 3, Barb. c. 11, n. 3. Carl. de Jud. t. 3, disp. 4, n. 30. Vela, dissert. 26, n. 87. Salg. 2 p. de Reg. c. 30, § 4, n. 3. Bob. l. 3. Pol. c. 7, n. 15.

(5) Greg. Lop. in l. 2, glos. 3 t. 7, p. 3. * D. Salg. 1 p. de Reg. c. 2, n. 137.

(6) Paz, ubi sup. n. 35 et 36.

(7) L. in fin. t. 7, p. 3. * Greg. Lop. in cit. leg. glos. 8.

Giurbo, Lanceloto y otros (1); pero si con efecto se hiciere la citacion en dia feriado y en virtud de ella compareciere el citado, se revalida aquel acto nulo, como dicen Gutierrez y Cevallos (2).

* 20. Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez (se entiende que no sea en el mismo Tribunal) ú de litigantes, se requiere nueva citacion; ó si el mismo Juez delegare en otro para pronunciar sentencia, del mismo modo se ha de hacer nueva citacion á las Partes, como lo aseguran el señor Salgado, Solórzano, Parladorio y otros (3); y lo mismo se ha de decir en el caso que muera alguno de los litigantes, pues se ha de citar al sucesor, como lo dice el señor Salgado (4).

* 21. Cuando es notoria la jurisdiccion del Juez que manda citar, no es necesario que en el Despacho de la citacion se inserte á la letra el tenor de la comision del Juez; salvo si la jurisdiccion es delegada, que no se presume si no se manifiesta; y lo mismo sucede si el que ha de ser citado, sin aguardar la diligencia parece por sí ó por su Procurador y alega, porque en este caso no se necesita hacer la citacion, como lo dicen Bobadilla, Gutierrez y Pareja (5).

* 22. No es necesaria la citacion en los casos en que el Juez puede hacer lo que hallare dispuesto por derecho, aunque no se halle presente la parte, como para evitar escándalos en todas materias, segun resuelve Bobadilla (6). Y del mismo modo no es necesaria cuando consta notoriamente que no le compete defensa alguna á la persona por carecer de derecho para ello, como lo dicen Barbosa, Guzman y Farinacio (7).

* 23. Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas Causas, no incurre en pena compareciendo ante un Juez solo siendo

para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el Juez mas digno; y siendo iguales, ante el que conociere de la Causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales segun Barbosa y otros (8); porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica.

* 24. Cuando se cita á uno que no es de la jurisdiccion del Juez que le manda citar, aunque no comparezca en el término prefinido, no se puede proceder á declararlo por contumaz; y lo mas á que se debe obligar es á que exponga sus excepciones, y presente el privilegio del fuero, ó haga constar de él, como dicen Barbosa y Carleval (9).

SUMARIO DEL PARRAFO XIII.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

- Excepciones dilatorias, quanto á su definicion y efecto, núm. 1.
Si la excepcion de litis pendencia y declinatoria es dilatoria, núm. 2.
Si el defecto de Parte para no poder parecer en Juicio, es excepcion dilatoria, núm. 3.
Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se debe y como no se debe, son dilatorias, núm. 4.
Excepciones mixtas perentorias y dilatorias, y cómo se pueden poner por tales, núm. 5.
Cuándo y en qué tiempo las excepciones dilatorias se han de poner y probar para impedir el ingreso del pleito, núm. 6.
Entre las excepciones dilatorias cuál se ha de poner primero, núm. 7.
Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra-cautela para ella, núm. 8.
Necesidad de la protestacion de la declinatoria, núm. 9.
Cómo se ha de proceder, determinar y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, núm. 10.

(1) D. Salg. de Reg. 2 p. c. 13, n. 92 et 1, c. 2, à n. 131, Giurb. cons. 52. Lancelot. de Attentatis, 2 p. c. 12, limit. 5, à n. 3. DD. in c. Prudentiam, in c. Ex litteris de Offic. Delegat. et in cap. Si duobus, de Apellationibus.

(2) Cevall. Comm. cont. comm. q. 366. Gut. l. 1 Pract. q. 133, n. 12. Ric. q. 7, collect. 264.

(3) Salg. de Reg. 5 p. c. 9, n. 206. glos. in l. Consentaneum, verb. A quo, C. Quomodo, et quando Judex. Marrescot. Variar. res., c. 31, n. 5. Sol. de Jur. Ind. t. 2, l. 2, c. 29, n. 73 et l. 3 Pol. c. 31, vers. Demas. Parlad. l. 2 Rer. quotid. 5 p. § 9, n. 28.

(4) D. Salg. ubi sup. n. 209. Martha, de Jurisd. 4 p. con-ject. 1, cas. 33, n. 11. DD. sup. relat.

(5) Bobad. l. 3, c. 7, n. 15. Parej. de Edit. t. 2, res. 3, n. 76. Gutierr. ubi sup. Avend. in Dictionario, verb. Almoneda, verb. Prædicta, l. Post edictum, ff. de Jud. l. Labeo, ff. Quomodo et quando.

(6) Cap. in Causa, de Re judicat. Bobad. lib. 2 Politic. c. 13, n. 47.

(7) Barb. in c. 23 de Electione, n. 5. Guzm. de Eviction. q. 4, n. 81. Farin. in Prax. crim. p. 1, q. 21, à n. 70.

(8) Barb. in c. 43 de Rescript. n. 7. Didac. Per. in l. 1, t. 2, l. 3. Ordinam. versic. Quæro nono, leg. 2, § fin. ff. de Cust. reor. l. Contra pupillum, § fin. § de Re jud.

(9) Barb. in c. 20 de Rescrip. n. 24, alter Barb. in l. 5 et 11 de Jud. Carlev. de Judic. t. 1, disp. 8, n. 632 in fin.

- * Si se puede suplicar de la sentencia en que las Audiencias se declaran por competentes, núm. 11.
 * Si se puede considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la contienda de la Causa; y si se puede oponer despues de contestado el Juicio, núm. 12.

1. Excepciones dilatorias son las que dilatan y diferencian la Causa impidiendo su ingreso y prosecucion; pero no la extinguen, acaban ni rematan del todo, como lo dice una ley de Partida (1).

2. De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis pendencia, declinatoria del Juez en la Causa y todas las demas que á su persona tocaren para excluirle del conocimiento de ella, como consta de una ley de Partida (2) y otra de la Recopilacion.

3. Siguiese asimismo ser excepcion dilatoria la que toca á la persona de la Parte, por no serlo legítima para parecer en Juicio en la Causa, respecto de los defectos y casos por que no lo puede hacer: y lo mismo se entiende de su Procurador, como consta de una ley de Partida (3).

4. Asimismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto ó obscuro libelo de la demanda, ó pedir antes del tiempo que se debia, ó como no se debia, como está definido en el Derecho civil y real (4). Y de aquí se infiere ser excepcion dilatoria la excursion que se ha

- (1) L. 9, t. 3, p. 3.
 (2) L. 9, t. 3, p. 3, et l. 1, t. 7, lib. 11 Novis. Recopil. Cyr. contr. 383. D. Salg. de Reg. p. 2, c. 6, n. 53. Carlev. de Jud. t. 2, disput. 5. Garc. de Nobilitate, glos. 47, à n. 26. Ricc. p. 6. collectan. 2313.
 (3) L. 9, t. 4, p. 3. * Omn. DD. sup. relat. Par. de Edit. Instrum. t. 4, res. unic. n. 49. Salg. 4 p. de Protect. c. 7, à num. 114, c. 3 de Excep. Barb. l. 12, § fin. à n. 136 de Jud. Olea, de Ces. jur. t. 6, q. 9. L. Si quæramus, de Test. Cancr. 2 p. Var. cap. 12, num. 62. Rodrig. de Mod. examin. Proces. cap. 3, num. 18. Virg. de Legit. person. in Præclud. à num. 16.
 (4) L. 1, ff. Quando dies legati cedat. l. 9, t. 3, p. 3. * DD. sup. relat. Ricc. p. 4, collectan. 779 et p. 7, collectan. 300. Cov. Prac. c. 26, n. 1.
 (5) Gutierr. de Jure confirm. 1 p. c. 13, n. 15. Acev. in l. 2, n. 32, t. 5, l. 4 Nov. Rec. * Gom. l. 2 Var. cap. 3, n. 14, l. 2, § fin cum. l. seqq. ff. de Exempt. l. Pomponius, § Ratihibitionis, ff. de Procur. Gutierr. de Jur. 1 p. c. 23. Molin. lib. 4 Primog. c. 7, ex n. 30. Carlev. de Jud. t. 2, dist. 5, late Ayll. ad Gom. in cit. loc. Salg. p. 1 Labyr. c. 23, à n. 76.
 (6) L. 7, t. 16, p. 3 ibi Greg. Lop. glos. 2. * Ceval. p. 2 de Cognit. q. 111. Cyr. cont. 187. Sanch. l. 3. Consil.

de hacer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dicen Gutierrez (5) y Acevedo.

5. Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de *litis finita*, transaccion ó causa juzgada que hubo sobre lo que se pide, ó decir que el Rescripto sobre ello ganado fué con siniestra relacion, encubriendo la verdad, segun una ley de Partida (6), y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de *innumerata dote, ó pecunia*; porque estas excepciones son mixtas, perentorias y dilatorias, y se pueden poner por tales, como alegando otros lo resuelve Paz (7).

6. Estas excepciones dilatorias y que se pueden poner por tales, impiden el ingreso y prosecucion del pleito; poniéndose y probándose antes de la contestacion y dentro de los nueve dias en que en ella se puede hacer, y no despues, como consta de una ley de la Recopilacion (8) y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez; lo cual se entiende en el Fuero secular, porque en el eclesiástico se han de poner y probar en el término por el Juez asignado antes de la contestacion, como está definido en el Derecho canónico (9), y lo traen Bártulo y Diego Perez. Y despues del dicho término no se han de admitir por dilatorias aunque sea con juramento que de nuevo vinieron á su noticia, segun Gutierrez (10), ni por via de restitution de privilegiado que la tenga, sino es que le resulte grave daño, en

- cap. unic. dubit. 39. Jul. Cap. Discept. 135, t. 3. Menoch. de Arbitr. quæst. 52. Soac. de Sent. c. 1, glos. 14, q. 2. Molin. l. 4 de Primogen. c. 9, à n. 32. Valenz. consil. 133 et consil. 173. Valeron, de Transact. t. 5, q. 1.
 (7) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 15 temp. num. 82 et 83. * Carlev. de Jud. t. 2, disp. 5. Cast. de Aliment. § 2. Menoch. de Arbitr. lib. 2, cass. 19. Cyr. contr. 318 cit. Molin. ubi sup. proxim. D. Greg. Lop. in l. 7, glos. 2, p. 3. Jul. Cap. t. 4, discept. 257.
 (8) L. 1, t. 7, l. 11, Nov. Rec. et l. 9, 10 et 11, t. 4, et l. 5, tit. 10 et lib. 7, tit. 2, p. 3 ibi Greg. Lop.
 * Cov. Prac. c. 26. Garcia, de Nobilit. glos. 1, § 1, n. 16 et glos. 11, n. 44 et glos. 47, n. 24. Barb. in l. 12, § final, à n. 136 de Jud. Pareja, de Edit. instrument. t. 2. resol. 4, n. 10 et t. 4. resol. unic. à n. 49. Carlev. de Jud. t. 2, disp. 5.
 (9) C. Pastoralis, de Excep. Bart. in l. 2, ff. de Re jud. Perez, in l. 1, t. 4, l. 3. Ordinam. col. 501. * C. 4 de Except. Olea, de Cess. t. 6, q. 9. Menoch. l. 2 de Arbitr. cas. 24, c. 21 de Re judicat. Salg. 4, p. de Protect. c. 7, à n. 114.
 (10) Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 53, n. 1. * Salg. 3 p. Labyr. c. 4, à n. 57. Greg. Lop. in l. 9, t. 3, p. 3, gloss.

cuyo caso la tienen para ponerlas y probarlas aunque sea despues del dicho término y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez (1) refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto hay, con que no se conceda restitution para probar estas excepciones dilatorias ó declinatorias, despues de la publicacion de las probanzas segun Inocencio y otros que refiere Covarrubias (2).

7. Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del Juez; porque si se pone otra primero, es visto interpelarle para que sobre ella pronuncie, y por consiguiente consentir en Juez no suyo, y prorogar su jurisdiccion, siendo prorogable, y no de otra manera, como lo resuelve Paz (3).

8. De una cautela se puede usar para que el Reo no pueda declinar del Juez, y es que cuando pareciere, el Actor le pregunte si viene ante él á litigar; y si responde que sí, no puede declinar, como lo dice Cepola (4), recibido por Vancio, si no es que el Reo use de contra cautela, respondiendo que viene ante él á litigar, salvas excepciones, segun consta de una glosa (5).

9. Habiéndose de tratar de declinatoria y otras excepciones y cosas siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratare de la que de derecho le compete, cuya cláusula es útil para no ser visto prorogársela, segun Paz (6).

10. Del libelo en que se pusiesen las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado á la Par-

- 4, verb. No debe ser oido. Cyriac. cont. 383. Carlev. de Jud. t. 2, disp. 5 et t. 1, disp. 2, n. 811. Cast. l. 3 Controv. c. 25. Olea, de Ces. t. 8, q. 1, n. 19. Luca, de Donat. disc. 9.
 (1) Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 52, n. 34. * Carlev. t. 1, disp. 2, q. 6, n. 378. Molin. de Primogen. et Adent. l. 3, c. 13, n. 61.
 (2) Covarr. in Pract. QQ. c. 26, n. 4, vers. 5.
 (3) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 5 temp. n. 57 sq. ad 26. * D. Salg. in Labyr. 1 p. c. 4, § 2, à n. 59. Per. Barb. in l. Si quæ ex aliena, n. 18 ff. de Jud. et in l. 1, art. 4, n. 67.
 (4) Cœp. caut. 116. Vant. de Nul. procem. pag. 356, n. 58.
 (5) Glos. in c. Exposci, verb. Salvis, de Donat. * Carlev. de Jud. t. 2, disp. 5.
 (6) Paz, in Pract. 1 t. 1 p. 5 temp. n. 30 et 31. * Barb. vot. 126, n. 310. Seraphin. decis. 502, num. 2.
 (7) Paz, ubi sup. n. 84. * L. 41, t. 2, p. 3. Barb. ubi

te, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expresa ó tácitamente antes de mas proseguir en la Causa ni sentenciarla en definitiva, como lo dice Paz (7). Y nótese, que el Juez incompetente que se declara por tal en la Causa, puede condenar en las costas de ella, como demas de otros lo dice Maranta (8) y Gutierrez.

* 11. De las sentencias que dan en las Audiencias y Consejos declarándose por Jueces competentes no se puede suplicar; pues se deben ejecutar sin embargo de súplica, como está dispuesto por una ley de la Recopilacion, en que se fundan los Autores (9).

* 12. Púedese tambien considerar por excepcion dilatoria la de que no se divida la contienda de la Causa; porque sería grave perjuicio que se litigara en muchos Tribunales contra una misma persona y bienes, especialmente si se hubiese formado concurso de Acreedores, como resuelven el Señor Salgado, Carleval, Gutierrez y otros (10); y aunque se considera por dilatoria, puede ponerse despues de contestado el Juicio por la razon dicha, como dice Cardoso (11).

SUMARIO DEL PARRAFO XIV.

CONTESTACION.

- Contestacion, cuanto á su definicion y esencia, núm. 1.
 Cuándo es visto hacerse la contestacion tácitamente, número 2.
 Necesidad de la contestacion para el Juicio, núm. 3.
 Si omisa la contestacion, es nulo el Juicio, núm. 4.
 sup. n. 199 et 201. Carlev. de Jud. t. 2, disp. 5. Salg. 2 p. de Prost. c. 18. Lara, de Anniv. l. 2, c. 10, à n. 62, l. 2 Var. c. 80. Vela, dissert. 41. Cyr. cont. 543. Greg. Lop. in l. penult. t. 3, p. 3, l. 5 et 7, t. 10, p. 3.
 (8) Maranta, de Ord. Jud. 4, punct. d. 8, n. 3 et 4, fol. 183. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 10. * Barb. n. c. 43, n. 9 de Rescript. Pet. Barb. in l. Eam, qui temere, n. 174. ff. de Jud. Covar. Pract. c. 27.
 (9) L. 7, t. 21, l. 11 Nov. Rec. Larr. decis. 100. Valenz. cons. 70, n. 101 et consil. 171, n. 13. Gamma, decis. 159.
 (10) D. Salg. in Labyr. creditor. 1 p. c. 4, § 3, n. 7. Carl. de Jud. t. 2, disp. 2, n. 8, 9, 10 et 11, et vid. l. 1, t. 7, l. 11 Nov. Rec. Acev. Gut. lib. 1 Pract. q. 52, in princip.
 (11) Card. in Prax. Jud. Advoc. verb. Exceptio, num. 11. prope fin. Trentacinq. Var. resol. l. 2, t. de Jud. resol. 3, n. 10.